

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 1.º—Circular.

Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1856 la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820, la inteligencia é interpretación dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de Mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresada ley, y debían en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituían entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debía naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la Beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecían evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio, no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistían sus dotaciones. Pero este orden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1855, cuya doctrina vino á

confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico, que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vinculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llevar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atención de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.º Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo, qué Juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.º Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.º Y por último; que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los Abogados de beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Cosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 188.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á Don Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio Don Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que adendaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dada para la administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion, puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon,

por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podía visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspension del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del artículo 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Go-

bernador de la provincia de Zamora. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gac. núm. 170.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Península del algodón en rama para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Setiembre próximo hasta 15 de Enero de 1862, ambos inclusive, el algodón en rama sin peita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

PUNTOS DE PROCEDENCIA.	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.	
	Derecho actual.	Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862.	Derecho actual.	Derecho desde 15 de Setiembre próximo á 15 de Enero de 1862.
Poseiones españolas de Ultramar productoras	7,40	2,40	26,50	14,40
Puntos extranjeros productores...	15,90	5,60	37	20
Puntos extranjeros no productores.	42,40	16	64	24

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demas disposiciones que rigen sobre el particular. Debo ademas participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos-trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á Don José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril

la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas Consistoriales y puso á disposicion del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistia cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia, relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiendo el Juez que esta detencion, acordada por el Corregidor y alzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los artículos 295 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la detencion que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa Consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué á un tiempo correccion gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su autoridad, y del temor que abrigaba de que de acuerdo con sus parciales, trataba de alterar el orden público, aprovechando la excitacion de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo tambien en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detencion, fué declarado de la expresada corporacion á propuesta de separado de su cargo de Real orden

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dice: «La Autoridad gubernativa ó agena, la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha Autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposicion del Gobernador de la provincia de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no habia llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo ultimo, esto es, el de que permanezca el detenido por mas de tres dias á disposicion de la Autoridad administrativa;

La Seccion opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gac. núm. 171.)

Administracion.—Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resultado del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico

en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo según el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepción de la Hacienda pública ó el Fisco, según está establecido en la ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrían de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolución.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfacción de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobación del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, después de oído el parecer de la Junta de Gobierno, ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinión contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobación de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesión haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.ª La solicitud del deudor ó responsable con la documentación en que apoye la petición de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que había no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.ª Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuación sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como también del importe de las

costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán también en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, después de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.ª El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.ª El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesión ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.ª El dictamen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolución ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobación del Ministerio, según los casos en que pueda tener lugar la concesión de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10,000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolución.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1853, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provean de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relación, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos contendrán:

1.ª La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.ª El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se practique en la forma establecida y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

1.ª La fecha en que se contra-jo el débito, con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera estar basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictamen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 181.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 217.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 27 de Junio último la Real orden que sigue.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á escitación de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—A escitación de la Junta general de Estadística, y después de haber oído á la Consultiva de policía urbana y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de Febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas.—Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operación con eficacia proporcionada á la energía ó influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á Su Magestad la resolución conveniente.—Hoy ocupa la atención de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 25 ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificación, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de Febrero, había transcurrido la fecha del 1.º de Enero desde la cual empezaba á correr el quinquenio señalado en las

reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demas operaciones; por cuya razón era opinable si se ha de aguardar al 1.º de Enero de 1865 ó si se debe proceder al recuento que correspondió al 1.º de Enero de 1860, pues que ya existían entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y Su Magestad la Reina, que, por el interés que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengan los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como fijación del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclátor en el que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. excitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones.—1.ª Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeración de casas y rotulación de calles, según las reglas aprobadas en Real orden de 24 de Febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.—2.ª Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de Diciembre de 1859, á que correspondía el recuento y formación de estados del 1.º de Enero de 1860 y que en el próximo mes de Agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida según lo prevenido en la regla 25.—3.ª En 1.º de Enero de 1865, se hará la rectificación del quinquenio que va corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente.—Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondiera. Santander 18 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 218.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesión de hoy el expediente instruido para indemnizar á D. Joaquín de los Ríos Enriquez del importe de las tercias decimales que su casa percibía del pueblo de Villacantiz en esa provincia; visto que por Real orden de 30 de Abril de 1850 se declaró al interesado el derecho á ser indemnizado de las citadas tercias decimales; y que por otra de 25 de Febrero último se declaró también que Don Joaquín de los Ríos Enriquez Sierra es la persona á quien se reconoció aquel derecho; visto que la cuantía de la percepción previa deducción del Real noveno se ha justificado debidamente por el medio que se expresa por el Ministerio fiscal; visto que también se acredita la única carga que gravitaba sobre la diezmación, la cual con el 6 por 100 de frutos civiles se ha rebajado según está prevenido; y considerando que la instrucción de este expediente está arreglada á la legislación que rige; la Junta de conformidad con el dictamen fiscal, y lo propuesto por el Departamento, reconoció á favor de Enriquez Sierra la renta líquida indemnizable de 724 reales 35 céntimos para su capitalización al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando que se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el enunciado artículo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad y á los efectos prescritos en citado artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Santander 18 de Julio de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 219

OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 2 del corriente, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Accediendo á una solicitud de D. Angel del Mazo, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle para que en el término de seis meses verifique por su cuenta el estudio del proyecto de carretera de Vargas a Penagos, en la provincia de Santander, que forma parte de la de tercer orden de Torrelavega á la Cavada por Vargas, entendiéndose que esta autorización no le dá derecho alguno contra el Estado, ni limita las facultades que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia al que solicitare hacer los mismos estudios, y que únicamente en el caso de ser aprobado su proyecto, y de que con arreglo á él se proceda á la ejecucion de las obras con fondos públicos, se le abonará su importe, previa tasacion pericial, sujetándose á las siguientes prescripciones.—Primera. El proyecto deberá ser informado por el Ingeniero Jefe de la provincia y sometido á la aprobacion superior, despues de cido el dictámen de la Junta consultiva.—Segunda. Aunque sobre el proyecto recaiga dicha aprobacion, no tendrá derecho el concesionario para reclamar el pago, hasta que el Gobierno haya resuelto llevar á cabo las obras.—Tercera. Acordado esto, se verificará la tasacion por dos Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrado uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el interesado, y en el caso de haber desacuerdo por un tercer Ingeniero sorteado entre dos designados respectivamente por ambas partes, á no ser que conviniere estas en designar uno mismo.—Cuarta. La tasacion se someterá á informe de la Junta consultiva, y si opinase por su anulacion y la Direccion general lo estimase así, se procederá á una nueva en la forma antes indicada.—Quinta. Llenos todos los requisitos mencionados en las anteriores prescripciones, se abonará al concesionario el importe de la tasacion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, cuidando de que se guarden al concesionario las mismas consideraciones y preeminencias que á los demas empleados de obras públicas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Santander 18 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 220.

AGRICULTURA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Febrero último y orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 27 de Junio próximo pasado, este Gobierno ha señalado el día 5 de Agosto próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 267 y media fanegas de cebada que

se consideran necesarias para la manutencion, durante un año, de los caballos que forman el depósito de Santa Cruz de Iguña, bajo las condiciones que se fijan á continuacion:

1.ª La subasta se celebrará en el local de este Gobierno, sirviendo de tipo para las proposiciones el precio máximo de 34 reales cada fanega.

2.ª La cebada será de superior calidad, seca, limpia y nutrida y el mínimo de peso de la fanega el de 67 libras, debiendo tener la aprobacion del Delegado.

3.ª Será obligacion del contratista entregar en los almacenes del depósito de Santa Cruz de Iguña las 267 fanegas y media de cebada, la mitad en todo el mes de Setiembre y el resto en el de Octubre, siendo de su cuenta tambien su medicion, que se verificará á presencia del Delegado ó su encargado.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantia para tomar parte en la subasta y como fianza definitiva, será de un 8 por 100 del importe total del número de fanegas indicadas segun el tipo que se deja señalado, que se acreditará con el correspondiente documento de la Caja de depósitos.

5.ª El remate ha de someterse á la aprobacion de la Direccion del ramo, en virtud de la que, y mediante aviso de la buena entrega del referido artículo, se mandará librar su importe.

6.ª En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion abierta por el tipo que el Sr. Presidente señale, no admitiéndose mejora inferior á 25 cénts. por unidad de fanega.

Santander 16 de Julio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha... de Julio en el Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la cebada que se considera necesaria para la manutencion de los caballos que forman el depósito de Santa Cruz de Iguña durante un año, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro por la cantidad de..... cada fanega, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber que D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Cuasimodo*, de mineral turba al sitio que llaman Cagigs del Rey, término del lugar de Torrelavega, Ayuntamiento de idem, que linda al N. Lagunas de la Hera; al E. sierra de la Cantera; al O. con camino de Torrelavega á la estacion del ferro-carril y al S. con la misma estacion.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la labor legal al N. 40 metros ó los necesarios para no sobreponerse á las pertenencias colindantes, en donde se colocará la estaca auxiliar; desde esta al E. 80 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde esta al S. 500 y se colo-

cará la 2.ª estaca; desde la cual al O. 500 y se colocará la 3.ª estaca; desde esta al N. 500 y se colocará la 4.ª La 2.ª pertenencia partirá desde la anterior estaca, desde la que se medirán al N. 97 metros; al O. 500; al S. 500 y al E. 500. La 3.ª partirá de la 2.ª estaca de la 1.ª pertenencia, midiendo al N. 100 metros; al E. 500; al S. 300 y al O. 500. La 4.ª pertenencia partirá de la 1.ª estaca de la primera, y se medirán al N. 500 metros; al E. 500; al S. 500 y al O. 500.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1861.— José M. Prado.

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de siete de Junio último se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de cáñamos para la fábrica de jarcias y tejidos del Arsenal de Cartagena, conforme al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 6 del corriente y que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto; en inteligencia que el remate ha de tener efecto simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada y la Económica de este departamento, á la una de la tarde, del día seis de Agosto próximo. Y para que conste lize estender el presente que firmo. Ferrol Julio once de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martinez.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Solórzano.

Este Ayuntamiento y Junta pericial tienen acordado fijar el término de un mes, contado desde la fecha, para que todos los hacendados, tanto del distrito como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de fincas y ganaderia, con objeto de proceder á la formacion del nuevo amillaramiento; pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente, y que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año de 1845. Solórzano 17 de Julio de 1861.—Genaro Garcia.

Alcaldia constitucional de Villafufre.

La corporacion municipal, y Junta pericial de este distrito han acordado que para cumplir con lo ordenado por la superioridad, y que tenga efecto el nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que tengan bienes sujetos á la misma en dicho distrito, entregarán sus relaciones en el término de quince dias contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaria del Ayuntamiento arreglándose para ello á los modelos insertos en el número 71 del año de 1859, bajo las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Villafufre 17 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Angel Macias.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc. Hago notorio: Que el día ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana se rematarán en la casa audiencia de este Juzgado los bienes siguientes.

Rs. cs.

La cuarta parte de la mitad de una casa radicante en el lugar de Quijano, barrio de Otero, linda con su huerta, posesion, corral y carreteras, tasada en..... 290

It. carro y medio y un octavo y setenta y dos pies en la posesion de dicha casa, linda por Saliente con la misma y con otros nueve adjudicados á D.ª Maria, coheredera, Poniente cerradura y carretera en..... 200

It. la cuarta parte de la casa y como medio carro huerta contiguo á ella, que radica en Benedo, barrio de la Picota, lindan Saliente Antonio Hontanón y Norte Llosa del Campo en..... 500

It. cuatro carros y un sexto de otro, parte de una pieza de trece, radicante en Benedo, sitio de la Picota, en la misma mies; linda toda la finca que se halla frente de la casa anterior por Poniente y Sur carretera, en..... 1166 23

It. dos y medio carros prado en el mismo Benedo, vega comun al sitio de Bárcena, linda Saliente un cauce, y Sur Zonlo Puente, en..... 400

It. siete carros y medio, cuarta parte de treinta, deterreno herial cerrado sobre sí, radicantes en el lugar de Quijano, en el monte comun, sitio de la Cruz, linda Saliente cierra de Maria Miranda y demas vientos carretera, en.... 82 17

Y últimamente siete carros y medio, cuarta parte de otro cierra de treinta, en dicho lugar de Benedo, sitio de Quisbo, linda el todo con carretera y sierra comun, en..... 82 17

Total..... 2721 6

Cuyas fincas correspondieron al finado Benito de los Rios, natural del mismo lugar de Quijano, y se subastan para pago de costas que se le impusieron en causa criminal que se le siguió. Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1861.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Licenciado José M.ª Dou.